



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 013 de 2024 (8 DE MAYO DE 2024)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2024

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4691 del 20 de febrero de 2024, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2024.

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados en la segunda fecha de aplazados de la Liga BetPlay Futsal FCF 2024

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
GAMEZ GUANEME HAROLD ARLEY Motivo: Conducta violenta Art. 63-D CDU FCFF	Sport Team Club	2 Fecha Liga BetPlay Futsal FCF 2024	2 fechas	Próximos 2 partidos de la Liga Betplay Futsal FCF 2024
ALARCON GUZMAN YONAR ALEXANDER Motivo: Conducta violenta Art. 63-D CDU FCF	Academia Central Cajicá	2 Fecha Liga BetPlay Futsal FCF 2024	2 fechas	Próximos 2 partidos de la Liga Betplay Futsal FCF 2024

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
LEONES DE NARIÑO	4 amonestaciones en el mismo partido	2 Fecha Liga BetPlay Futsal 2024	COP\$650.000
SPORT TEAM CLUB	4 amonestaciones en el mismo partido	2 Fecha Liga BetPlay Futsal 2024	COP\$650.000



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Investigación disciplinaria en contra de LEONES F.C. y el señor NIEVES HERRERA JEISON, preparador físico, por la presunta infracción de los artículos 75 1) 4) y 83 D) del CDU FCF, en el partido disputado contra el Club ATLÉTICO DORADA FUTSAL en Itagüí, el 27 de abril de 2024, correspondiente a la sexta fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2024.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 27 de abril de 2024, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2024 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

“El equipo Leones FC inscribió en su cuerpo técnico al señor NIEVES HERRERA JEISON, con el cargo de preparador físico, el cual al momento de subirlo a la plataforma Comet no lo permite porque aparece en rojo, el señor NIEVES HERRERA permaneció todo el partido en el banco técnico”

Que de acuerdo con lo anterior y una vez verificado el Sistema Comet, se observa que el señor NIEVES HERRERA cuenta con sanciones pendientes por cumplir:

The screenshot displays the profile of NIEVES HERRERA JEISON in the Comet system. The profile includes personal information such as name, ID, date of birth, and nationality. Below the profile, there is a table of sanctions.

Caso disciplinario	Competición	Fecha	Partido	Tipo de sanción	Valor	Fecha desde	Fecha hasta	Estado
186209528	Fase I - Grupo C - LBF 2024 - I	3	LEONES F.C. - CUCUTA FUTSAL F.C. 2-3	Multa	975,000.00 COP	26.03.2024	26.03.2024	Activo
186209528	Fase I - Grupo C - LBF 2024 - I	3	LEONES F.C. - CUCUTA FUTSAL F.C. 2-3	Suspensión por partidos	3 Partidos (Cuota: 1)	26.03.2024		Activo

Así las cosas, este Comité dispuso dar apertura a la siguiente investigación bajo los siguientes términos:

1. Se dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club LEONES F.C., por la presunta infracción del artículo 83 D) del CDU FCF en consonancia con el artículo 75-1 del mencionado Código.
2. Se dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del señor JEISON NIEVES HERRERA, por la presunta infracción del artículo 75-4 del CDU FCF.

De acuerdo con lo anterior, se dispuso correr traslado a LEONES F.C. y al señor JEISON NIEVES HERRERA, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación la Resolución No. 012 de 2024, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

1.- Que transcurrido el término de traslado, el Club LEONES F.C., y el señor JEISON NIEVES HERRERA no aportaron descargos ni pruebas. En esa medida, este Comité tendrá como ciertos los hechos reportados por el árbitro del partido¹.

2.- Por su parte, se tendrán en cuenta los siguientes elementos materiales probatorios que reposan en el expediente: I) Planilla del partido disputado entre Leones FC y Atlético Dorada por la 6 fecha del Campeonato, donde se evidencia la alineación del preparador físico Jeison Nieves Herrera; II) Informe arbitral; III) Registro sistema Comet del señor Jeison Nieves Herrera, donde se evidencia las sanciones pendientes por cumplir; IV) Resolución No. 007 del 4 de abril de 2024, proferida por este Comité, mediante la cual se sancionó al señor Jeison Nieves Herrera con 4 fechas de suspensión y multa de COP\$975.000 por la conducta impropia contra oficial de partido, en la tercera fecha de la Liga BetPlay Futsal 2024 I.

3.- En consonancia con lo anterior, y luego de contar con los elementos materiales de prueba suficientes en la presente investigación, se tiene que, efectivamente, tanto el Club LEONES F.C. como el señor JEISON NIEVES HERRERA infringieron las disposiciones consagradas en el CDU FCF, toda vez que alinearon a un entrenador que se encontraba suspendido, y este participó de forma activa durante el partido en el banco del cuerpo técnico.

4.- Así pues, el club investigado será responsable de la infracción del artículo 83 D), toda vez que el artículo 75 1) del CDU FCF, señala de forma clara que *“al miembro del cuerpo técnico, médico, delegado y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal o departamental, que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente.”*

5.- Adicionalmente, el señor JEISON NIEVES HERRERA será responsable de la infracción del artículo 74 numeral 4) del CDU FCF, toda vez que incumplió la sanción impuesta mediante la Resolución No. 007 de 2024, la cual correspondía a 4 fechas de suspensión y multa de COP\$975.000, y, por ende, se deberá proceder a imponer el doble de la sanción inicialmente impuesta.

En mérito de lo expuesto, este Comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al club LEONES F.C. por la infracción del artículo 83 literal D) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO. - Imponer al club LEONES F.C. una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 125 del Reglamento del Campeonato.

TERCERO. – Imponer al club LEONES F.C. sanción de derrota del partido, motivo por el cual el resultado de partido correspondiente a la 4º fecha de la Liga BetPlay Futsal 2024 I será de tres – cero (3-0) a favor de ATLÉTICO DORADA, de conformidad con lo

¹ Artículo 159 CDU FCF. Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.



Federación Colombiana de Fútbol

establecido en el artículo 34 del CDU FCF.

CUARTO. - Sancionar al señor JEISON NIEVES HERRERA con suspensión de ocho (8) fechas.

QUINTO. - Notificar al Club LEONES F.C. de la presente decisión.

SEXTO. - Comunicar de la presente decisión a ATLÉTICO DORADA.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión procede recurso de reposición y en subsidio apelación.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria en contra de LLANEROS FC por la presunta infracción de los artículos 63 y 66 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido disputado contra el Club UTRAHUILCA en Neiva, el 26 de abril de 2024, correspondiente a la sexta fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2024.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 26 de abril de 2024, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2024 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"El partido inicio 18 minutos después de la hora programada por presentarse similitud de uniformes entre los jugadores del equipo visitante y los guardametas del equipo local (todos de color negro) una vez agotados los recursos el equipo visitante utilizo camisetas de color blanco y el guardameta de color negro para poder disputarse el encuentro deportivo. (se aclara que los guardametas de ambos equipos jugaron de color negro por no tener más posibilidades de cambio."

A su vez, el comisario del partido reportó lo siguiente:

"El partido se inició 18' después de la hora oficial debido a que el uniforme del equipo visitante era similar, en todas sus piezas, al color del uniforme de los de los guardametas del equipo local (NEGRO, NEGRO, BLANCO), en un comienzo manifestaron que no tenían más, sin embargo, después de 15'solucionaron cambiando la camiseta negra por una blanca. La camiseta que utilizaron no tenía el logo impreso de BETPLAY en la manga derecha. El equipo visitante no presentó delegado de campo."

En virtud de lo anterior, este Comité dispuso dar apertura a una investigación en contra de LLANEROS FC por la presunta infracción de los artículos 63 y 66 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado a LLANEROS FC, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 012 de 2024, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

1.- Que transcurrido el término de traslado, el Club LLANEROS FC no presentó descargos ni pruebas, con lo cual, se tendrán como ciertos los hechos reportados por los oficiales de partido, en virtud de la presunción de veracidad de sus informes de acuerdo con lo señalado en el CDU FCF².

2.- En esa medida, se tiene que el club investigado en su partido como visitante por la sexta fecha del Campeonato, no contaba con el uniforme alternativo y al momento de solucionar, hicieron uso de una camiseta que no contaba con el logo de BetPlay en la manga derecha.

3.- De este modo, es claro que la conducta desplegada por LLANEROS FC va en contravía de las disposiciones señaladas en el Reglamento del Campeonato, y, por ende, se está infringiendo el artículo 78 F) del CDU FCF.

4.- Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que el Club LLANEROS FC cuenta con antecedentes disciplinarios en el presente Campeonato, siendo sancionado en las siguientes resoluciones proferidas por este Comité: A. Resolución No. 006 de 2024; y B. Resolución No. 007 de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al club LLANEROS FC por la infracción de los artículos 63 y 66 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal 2024 I.

SEGUNDO. - Declarar disciplinariamente responsable al club LLANEROS FC por la infracción del artículo 78 F) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

TERCERO. - Imponer una sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes reducida en un 50% de conformidad con el artículo 125 del Reglamento del Campeonato.

CUARTO. - Notificar al Club LLANEROS FC de la presente decisión.

QUINTO. - Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 4.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el CLUB REAL ANTIOQUIA en contra de la Resolución No. 011 de 2024, por medio de la cual mediante su artículo No. 5 se dispuso sancionar al recurrente por la infracción al artículo 83 B) del CDU FCF.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

El 2 de mayo de 2024, el CLUB REAL ANTIOQUIA envía correo electrónico, el cual contiene un recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la resolución No. 011 de 2024, específicamente artículo 5, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

² Artículo 159 CDU FCF. Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.



Federación Colombiana de Fútbol

“Es una verdadera pena que el tribunal que debe juzgar e imponer las sanciones se salte todos los elementos del derecho sancionador.

Igualmente que, dicho ente colegiado no tome en cuenta los argumentos de las partes y de manera tosca solo diga que no se puede ir inscribiendo a cualquiera, como si simplemente se hubiese agregado alguien con un lapicero o agregándolo en computador, y ni siquiera haya valorado en su decisión el hecho que la persona estaba e incluso continúa legalmente inscrita en la planilla de juego y en el listado de buena fe del club con la posibilidad de participar, que no haya tenido en cuenta la ausencia de responsabilidad del club, el cual como dijimos no sabía, ni tenía ninguna forma de saberlo, porque desconociendo si los honorables miembros del comité saben o no sobre el sistema COMET, les informamos que dicho sistema avisa sobre toda inscripción y salida de un jugador, no informa sobre la inscripción o salida de un miembro del cuerpo técnico o similares.

Igualmente es preocupante que siendo la autoridad disciplinaria, no tenga el menor miramiento con las faltas y sus sanciones, saltando el mismo principio al debido proceso regulado en el artículo 1, en el Inciso segundo del reglamento al que hacen mención, el cual refiere: “Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

*Y es que solo se puede sancionar con base en las faltas textuales que diga el código, y en este caso traen sin ninguna técnica una falta inexistente para generar una sanción de pérdida de puntos y económica absolutamente costosa en contra de un Club Aficionado, igualando la palabra de una FALTA de *jugador* a *miembro del cuerpo técnico*, es como cambiar: personal de salud, por personal de aseo, o cambiar el sujeto activo calificado en un tipo penal, disciplinario o tributario, y lo más triste es que solamente porque les parece que mal haría el comité al dejar que lleguen personas a dirigir, sin tener en cuenta que la persona estaba debidamente registrada y esa situación bien la pudieron indicar de mera inmediata el cuerpo arbitral y el comisario, pues ellos revisaron y lo dejaron actuar por estar inscrito y con toda la posibilidad de participar del juego. (...)*

B. CONSIDERACIONES.

1.- Revisando el término en el que fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se tiene que, efectivamente, el Club REAL ANTIOQUIA instauró el escrito dentro del término oportuno, toda vez que por un error de la página web de la FCF, la resolución había sido publicada el 25 de abril de 2024, pero el link al día siguiente no permitía ver el contenido, razón por la cual el 30 de abril de 2024 se realizó nuevamente la publicación, y, por ende, la notificación se surtió ese día, con lo cual los términos para instaurar los recursos correrían a partir del 2 de mayo de 2024.

2.- Ahora bien, respecto de los fundamentos señalados por el Club REAL ANTIOQUIA, este Comité no coincide con los mismos, toda vez que la alineación en planilla de un miembro de cuerpo técnico que ya no se encuentra registrado con el club, no puede ser atribuible al árbitro o al comisario del partido, como así lo pretende el club recurrente, al afirmar lo siguiente: “(...) esa situación bien la pudieron indicar de mera inmediata el cuerpo arbitral y el comisario, pues ellos revisaron y lo dejaron actuar por estar inscrito y con toda la posibilidad de participar del juego (...)”. No es cierto que los árbitros o comisarios están en la obligación de verificar si los



Federación Colombiana de Fútbol

integrantes de un club están autorizados para actuar o no, pues esto corresponde a cada uno de los clubes participantes, e incluso al mismo integrante que ya no se encuentra habilitado con el club.

3.- En ese orden de ideas, el CLUB REAL ANTIOQUIA cuenta con la facultad y la obligación de verificar que tantos sus jugadores como miembros de cuerpo técnico estén debidamente inscritos en la competencia, y, de acuerdo con los descargos presentados, el club recurrente afirma que “dicho sistema avisa sobre toda inscripción y salida de un jugador”, con lo cual, se facilita aún más la labor de los clubes de tener que verificar únicamente a sus miembros de cuerpo técnico, ya que el sistema no notifica la finalización de sus registros de forma automática. Así pues, la tarea de cada uno de los clubes participantes es verificar partido a partido, que sus integrantes (entrenadores, preparadores físicos, personal médico) cuenten con registros **activos** para poder participar y no infringir las disposiciones reglamentarias y las consagradas en el CDU FCF.

4.- Aunado a lo anterior, se suma que el miembro del cuerpo técnico que fue inscrito en planilla no avisó de tal situación, lo cual no es un exonerante de responsabilidad disciplinaria para el club que lo inscribe en planilla, pues se reitera la obligación de los clubes de conocer la situación de sus entrenadores, para evitar situaciones como la que hoy nos ocupa.

5.- Por otra parte, de conformidad con los argumentos del CLUB REAL ANTIOQUIA respecto de la imposibilidad de este Comité para sancionar por el artículo 83 B) del CDU, se torna preciso señalar que el código de disciplina que rige en el presente Campeonato cuenta con el artículo 75 1), que dispone de forma clara lo siguiente: *“Al miembro del **cuerpo técnico**, médico, delegado y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en un club o selección municipal o departamental, que **cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores** se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente.”*

Al respecto, no coincide este órgano de disciplina con lo señalado por el recurrente, toda vez que el CDU FCF establece un artículo claro, el cual permite extender las conductas que no estén señaladas de forma taxativa a los miembros de cuerpo técnico. En esa medida, no resultaría válido señalar que no existe una norma preexistente para sancionar, cuando sí la hay, y la misma tiene como objetivo evitar dejar impunes las conductas que el Código no señala de forma expresa para jugadores, clubes y miembros de cuerpo técnico.

6.- De este modo, aceptar los argumentos del CLUB REAL ANTIOQUIA, abriría la puerta para señalar que los miembros de cuerpo técnico pueden ejercer conductas que contravengan el CDU FCF y que no puedan ser susceptibles de sanción por un asunto de mera literalidad.

7.- Así las cosas, resulta oportuno señalar que este Comité realiza una interpretación armónica de los artículos que se consagran en el CDU FCF, haciendo claridad en que en el caso que hoy nos ocupa no existe un vacío normativo, y por el contrario el mismo Código señala qué sucederá frente a las conductas que cometa un miembro de cuerpo técnico y que no estén señalados de forma expresa en cada uno de los artículos contemplados en dicho cuerpo normativo.



Federación Colombiana de Fútbol

8.- En ese orden de ideas, se reitera que no es posible permitir que en el Campeonato se presente una persona bajo el rol de miembro de cuerpo técnico, que no se encuentra habilitada y debidamente inscrita a dirigir un club.

9.- Adicionalmente, resulta preciso señalar que este Comité no está cambiando los roles señalados en el CDU FCF sin fundamento alguno como lo pretende hacer ver el recurrente cuando indica *“igualando la palabra de una FALTA de *jugador* a *miembro del cuerpo técnico*, es como cambiar: personal de salud, por personal de aseo”*, pues la extensión del artículo 83 B) a los miembros del cuerpo técnico se hace conforme a lo señalado en el artículo 75 1), sin que este órgano de disciplina esté inventando o cambiando roles según su arbitrio.

10.- Por su parte, es menester recordar que los clubes participantes en la competencia suscriben una carta de compromiso cuando se inscriben al Campeonato, por medio de la cual se comprometen a dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en el reglamento y en el CDU FCF. En esa medida, este también es el caso del club recurrente, el cual suscribió dicho compromiso y se encuentra en la obligación de cumplir con todas sus responsabilidades, entre esas estar al tanto de lo que sucede con los miembros de su cuerpo técnico, sobre todo en asuntos de su registro activo con el equipo.

11.- Finalmente, respecto del recurso de apelación presentado, se tiene que para que el mismo prospere se deberá proceder con la consignación de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el CDU FCF. No obstante, el CLUB REAL ANTIOQUIA señaló en su escrito que no contaban con los medios económicos para pagar tal suma, debido a su condición de club aficionado. De este modo, este Comité dando cumplimiento a lo señalado en el CDU FCF, no tramitará el respectivo recurso, y en su lugar declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, este Comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la decisión proferida mediante la resolución No. 011 de 2024- artículo 5, y, por consiguiente, confirma la sanción impuesta al CLUB REAL ANTIOQUIA.

SEGUNDO. - Declarar desierto el recurso de apelación.

TERCERO. - Notificar de la presente decisión al CLUB REAL ANTIOQUIA.

CUARTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5.- Recurso de reposición, interpuesto por el JUGADOR CHRISTIAN FELIPE OTERO del Club ICSIN en contra de la Resolución No. 012 de 2024, por medio de la cual mediante su artículo No. 1 se dispuso sancionar al recurrente por la infracción al artículo 63 G) del CDU FCF.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

El 7 de mayo de 2024, el JUGADOR CHRISTIAN FELIPE OTERO del CLUB ICSIN envía correo electrónico, el cual contiene un recurso de reposición, en contra de la Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

resolución No. 012 de 2024, específicamente artículo 1, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

“Yo, CRISTIAN FELIPE OTERO GONZÁLEZ identificado como aparece al pie de mi firma jugador activo del Club Deportivo Icsin FC, solicito a ustedes reconsiderar la sanción emitida en la Resolución 012 de 2024, basado en los siguientes hechos:

Nunca de mi parte ofendí o agredí física o verbalmente a jugador Rival, Oficial de Partido, Hinchada Local o Visitante, en el momento de hacer el gol 6 mi euforia se lo traslade a mis compañeros de campo con mi expresión "METAN HUEVOS QUE GANAMOS", considero que esta expresión se da en nuestro territorio nacional con el ánimo de alentar a propios para que se contagien de la emotividad del momento.

Un partido que fue emocionante de principio a fin, lo perdíamos 6x3 y con mi gol aporte al empate 6x6, jamás fue mi intención ofender ni agredir a nadie. No he tenido en este torneo ningún llamado de atención (tarjeta) soy un jugador con 33 años de edad: s» que mi expresión no fue la indicada, pero creo que hay condiciones que son más graves que tratar de contagiar a compañeros.

Solicito a ustedes comedidamente se reconsidere la sanción de 4 fechas, no realice gestos obscenos a la tribuna ni local ni visitante (video #13), no agredí ni física ni verbalmente a ningún jugador ni juez del partido.”

B. CONSIDERACIONES.

1.- Revisando el término en el que fue interpuesto el recurso de reposición, se tiene que el mismo fue instaurado en término, toda vez que la Resolución No. 012 de 2024 fue publicada el día lunes 6 de mayo de 2024, con lo cual los términos iniciaban a correr a partir del 7 de mayo.

2.- Ahora bien, respecto del fondo del recurso, este Comité debe precisar que la sanción impuesta fue tomada de conformidad a los hechos reportados en el informe arbitral los cuales gozan de presunción de veracidad conforme a lo señalado en el CDU FCF. En esa medida, de acuerdo con el árbitro la conducta desplegada por el Jugador OTERO consistió en lo siguiente: *“Expulsado del juego en 38. min Emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno y/o gestos de la misma naturaleza, emplear gestos obscenos al público ” en la celebración de un gol el jugador toma con sus dos manos los testículos y celebra ante el público en general.”*

3.- Por su parte, analizando los descargos y el vídeo aportado, este Comité no logra observar que se desvirtúa lo reportado por el árbitro, toda vez que en la celebración del gol no existe una toma clara de cuál es el actuar del recurrente, pues el vídeo no se mueve hacia la esquina donde se mueve el jugador, sino que se queda en el plano de la cancha en general.

En mérito de lo expuesto, este Comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** la decisión proferida mediante la resolución No. 012 de 2024, y, por consiguiente, se conforma la sanción impuesta en contra del Jugador CHRISTIAN FELIPE OTERO del CLUB ICSIN por la infracción del artículo 63 G) del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

SEGUNDO. - Notificar de la presente decisión al JUGADOR CHRISTIAN FELIPE OTERO

TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6.- Recurso de reposición, interpuesto por el CLUB D'MARTÍN en contra de la Resolución No. 012 de 2024, por medio de la cual mediante su artículo No. 4 se dispuso sancionar al recurrente por la infracción al artículo 44 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

El 7 de mayo de 2024, el CLUB D'MARTÍN envía correo electrónico, el cual contiene un recurso de reposición, en contra de la resolución No. 012 de 2024, específicamente artículo 5, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

“En la más reciente resolución (resolución 012/2024) se impone nuevamente multa de 3'250.000 a nuestro club por la no presentación de recurso no obstante y aunque sabemos que no sirve de nada pues lo hicimos en la resolución 007 donde también se nos investigaba por lo mismo y a pesar de aportar pruebas del caso no fueron tenidas en cuenta, si presentamos descargos como consta en imagen adjunta, es más la presentamos con copia a don Álvaro González, competencias y Pedro Salcedo vía correo.

Cabe aclarar de paso que vimos cómo en la misma fecha de que trata la resolución 007 el club REAL ANTIOQUIA no solo no presentó profesional de la salud sino que tampoco presentó uniformes reglamentarios y se les instó a cumplir el reglamento es decir un simple llamado de atención mientras a todos los demás se nos impuso multa de 3'250.000 esto a pesar de ser clubes aficionados cuyo carácter no nos lo cambia un reglamento pues está dado por ley superior y DIFUTBOL que es nuestro ente rector se ha pronunciado determinando que los aficionados no debíamos recibir esta clase de sanciones, pero bueno lo que asombra es una especie de doble racero pues a uno de los investigados no se le sanciona y a los demás sí, preocupante tema pues ya en 2 sanciones se nos quita el apoyo de la FCF.”

A. CONSIDERACIONES.

1.- Revisando el término en el que fue interpuesto el recurso de reposición, se tiene que el mismo fue instaurado en término, toda vez que la Resolución No. 012 de 2024 fue publicada el día lunes 6 de mayo de 2024, con lo cual los términos iniciaban a correr a partir del 7 de mayo.

2.- Ahora bien, respecto del fondo del recurso, este Comité debe asumir que, efectivamente, el Club recurrente sí dio respuesta al traslado que se le otorgó para pronunciarse y allegar las pruebas correspondientes.

3.- En esa medida, bajo el principio de igualdad, resulta procedente afirmar que el CLUB D'MARTÍN al aceptar los cargos señalados en la apertura de la investigación, se le debió valorar tal aspecto como un atenuante y ser tenido en cuenta al momento de la imposición de la sanción.



Federación Colombiana de Fútbol

4.- En ese orden de ideas, este Comité procederá a reponer parcialmente la decisión, no sin antes hacer un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el club recurrente.

4.- De acuerdo con lo señalado por el CLUB D'MARTÍN en los descargos que fueron remitidos en tiempo, este órgano de disciplina debe señalar que el personal de la ambulancia no reemplaza el personal exigido reglamentariamente, tal y como lo señala el recurrente en su escrito, toda vez que ambos roles velan por la integridad de la competencia, pero en sectores específicos distintos. En esa medida, el personal médico del club conoce del historial médico de sus jugadores y se limitará a atender las situaciones que ocurran con sus jugadores dentro del terreno de juego; ahora bien, la ambulancia y los paramédicos tienen un objetivo logístico, cuyo fin es salvaguardar la integridad de todos los asistentes al evento, incluyendo a los espectadores, y cooperar en aquellos casos donde la emergencia sea de tan alta magnitud que deban desplazar a cualquier persona que se encuentre en el evento a un hospital.

En mérito de lo expuesto, este Comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - **REPONER PARCIALMENTE** la decisión proferida mediante la resolución No. 012 de 2024, y, por consiguiente, declarar disciplinariamente responsable al CLUB D'MARTÍN por la infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, y, por consiguiente, procede a imponer una sanción consistente en amonestación.

SEGUNDO. - Se exhorta al CLUB D'MARTÍN para que en los próximos partidos alinee en su planilla al respectivo personal médico, con el fin de garantizar la integridad de los jugadores que participan en el encuentro deportivo, y dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias. Se hace la advertencia de que si el club reincide en esta conducta se procederá con la aplicación de sanciones más gravosas conforme al CDU FCF.

TERCERO. - Notificar la decisión al CLUB D'MARTÍN.

CUARTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
ANA MARÍA LASPRILLA
Secretaria Ad Hoc